

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 26/06/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2012-00007-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	TEODULO CHARRY	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto resuelve	PRIMERO: ABSTENERSE de emitir ordena de pago del depósito judicial 439050001081990, constituido por valor de 2.296.800,46, a favor del señor Teódulo Charry. SEGUNDO: ORDENAR la devolución o entrega de...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2015-00328-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS, HENRY NORZA, OLGA DEICY BASTIDAS CLEVES, ANDERSON NORZA CESPEDES	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	REPARACION DIRECTA	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril de 2023. SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a la liquidación de costas de primera inst...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2018-00096-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	23/06/2023	Auto ordena correr traslado	PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes del título judicial 439050001104427 por valor de 110.000.000, para que se pronuncien y presenten liquidación actualizada para efectos de dar aplicación al artículo 4...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2019-00114-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MANUEL JOSE MEJIA DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de marzo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23 2023 2:3...	 
5	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00068-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	PAUBLA ANDREA TOVAR ROJAS, BOLIVAR SANCHEZ VALENCIA, ALBA LUZ LEON DE TOVAR, JOSE MARLON TOVAR LEON, MILTON FREDY TOVAR LEON, OSCAR RENE TOVAR LEON	LUZ ANDREA TOVAR LEON, NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJ, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	REPARACION DIRECTA	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de marzo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23...	 

6	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00043-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUZ AMPARO RAMIREZ BASTIDAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23 2023 2:38P...	 
7	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00165-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARILEYDI IPUZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23 2023 2:38P...	 
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00218-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JHOVANY CENDALES HERRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de abril de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23...	 
9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00223-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	SANDRA JOHJANA CORDOBA TRIVIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril del 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 2...	 
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00245-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23 2023 2:38P...	 

11	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00247-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUIS ANGEL SALAS SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de abril del 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 2...	 
12	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00254-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YENI CAROLINA TORO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23...	 
13	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00296-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NOHORA ESTHER ARISTIZABAL MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23 2023 2:3...	 
14	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00339-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	JAROCA S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, res...	 
15	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00439-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	SAMUEL DE JESUS VARGAS MORENO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 24 de julio de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de l...	 

16	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00513-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	GLORIA INES SALAZAR GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, res...	 
17	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00137-00</a>	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	VICTORIA ELSY GOMEZ MORENO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Jun 23 2023 2:37PM...	 



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00007 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TEÓDULO CHARRY  
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00007 00

## **1. ASUNTO**

Se abstiene de emitir orden de pago de un depósito judicial.

## **2. ANTECEDENTES**

Este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2013 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada<sup>1</sup>; decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído del 22 de marzo de 2013<sup>2</sup>.

Mediante auto del 27 de agosto de 2014 se aprobó la liquidación de costas tasadas por la secretaría por valor de \$2.022.000<sup>3</sup> y mediante auto del 2 de agosto de 2014 se ordenó el pago del depósito judicial número 439050000896592, por valor de \$2.022.000, a favor del demandante Teódulo Charry.

A través de escrito radicado el 4 de febrero de 2019, el subdirector de defensa jurídica pensional de la UGPP, pone en conocimiento del despacho la Resolución 1103 del 13 de junio de 2016 y la constitución de un depósito judicial a favor del demandante, solicitando correr traslado del mismo a la parte actora a fin de que se pronuncie sobre su pago<sup>4</sup>, precisando que en caso de no accederse a dicho trámite por el despacho, se disponga su devolución a la entidad en aras de que no sea objeto de prescripción.

En virtud de ello, el juzgado dejó constancia sobre la existencia del depósito judicial número 439050001081990 por valor de \$2.296.800,46 dentro del presente proceso<sup>5</sup>.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando la entrega del referido depósito judicial<sup>6</sup>, ante lo cual, con auto del 24 de abril hogaño el despacho dispuso dar traslado a la entidad demandada a efectos de que se pronunciara al respecto<sup>7</sup>.

Con ese fin, el apoderado de la UGPP solicita al juzgado abstenerse de ordenar el pago del depósito judicial 4390500001081990 por valor de \$2.296.800,46, toda vez que la entidad a través de memorial del 29 de junio de 2016, puso en conocimiento del despacho la Resolución 1103 del 13 de junio de 2016, por medio de la cual se ordenó el gasto y el pago de la condena en costas liquidadas en el proceso por la suma de \$2.022.000,00, para lo cual se constituyó el depósito judicial 439050000896592, el cual fue entregado mediante auto del 2 de agosto de 2018; sin embargo, por error involuntario, la entidad informa nuevamente sobre la constitución de un depósito judicial con fundamento en el señalado acto administrativo, desconociendo que la obligación ya había sido pagada<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Folios 91-92, exp. Físico.

<sup>2</sup> Folios 16-24, exp. Físico.

<sup>3</sup> Folio 115, exp. Físico.

<sup>4</sup> Folios 147-150, exp. Físico.

<sup>5</sup> Índice 50, Samai.

<sup>6</sup> Índice 51, documento 5\_, Samai.

<sup>7</sup> Índice 54, Samai.

<sup>8</sup> Índice 63, documento 19\_, Samai.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00007 00

### 3. CONSIDERACIONES

Efectuado el correspondiente control de legalidad en cumplimiento al deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, y con fundamento en el artículo 20 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, estima este operador jurídico que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al señalar que en el presente caso no resulta procedente emitir una orden de pago respecto al título judicial 439050001081990 por valor de \$2.296.800,46, constituido en este proceso a favor del señor Teódulo Charry, comoquiera que el sustento del mismo es la Resolución 1103 del 13 de junio de 2016; acto administrativo en virtud del cual ya se canceló un depósito judicial al demandante.

En efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, sucesor procesal de la extinguida CAJANAL (entidad demandada en el proceso), el 22 de abril de 2016 emitió la Resolución RDP 016652, por medio de la cual efectuó la reliquidación pensional del demandante, en cumplimiento a las sentencias condenatorias emitidas dentro del presente proceso y, a su vez, dispuso que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportara a la Subdirección Financiera de la entidad las costas procesales y/o agencias en derecho a su cargo y a favor del actor, por la suma de \$2.022.000<sup>9</sup>; en virtud de lo cual se expidió la Resolución 1103 del 13 de junio de 2016, ordenando el gasto y pago de la referida suma, por concepto de costas y/o agencias en derecho<sup>10</sup>, para lo cual, se constituyó el depósito judicial 439050000896592 del 20 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, cuyo pago al demandante se ordenó con auto del 2 de agosto de 2018<sup>12</sup>, comunicación que efectivamente recibió el señor Teódulo Charry el 28 de agosto siguiente<sup>13</sup>.

2

Posteriormente, nuevamente la demandada allega al proceso el referido acto administrativo (Resolución 1103 del 13 de junio de 2016) e informa la constitución de un depósito judicial para dar cumplimiento a la misma, en atención a la imposibilidad de efectuar el pago directo al acreedor.

De acuerdo con ello, resulta claro que dicha circunstancia obedece a un error de la entidad, comoquiera que el pago de las costas procesales liquidadas ya fue efectuado al demandante, lo que efectivamente se hizo en cumplimiento a dicha resolución, por lo que resulta improcedente autorizar un nuevo pago por ese mismo concepto.

En tales condiciones, el despacho se abstendrá de emitir orden de pago respecto del depósito 439050001081990 por valor de \$2.296.800,46 y, en consecuencia, se dispondrá su devolución a la entidad demandada, dada la consignación errada, conforme lo dispone el artículo 52 del Acuerdo PCSJA21-11737 del 29 de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir ordena de pago del depósito judicial 439050001081990, constituido por valor de \$2.296.800,46, a favor del señor Teódulo Charry.

<sup>9</sup> Folios 131-135, exp. Físico.

<sup>10</sup> Folio 121, exp. Físico.

<sup>11</sup> Folios 136 y 142, exp. Físico.

<sup>12</sup> Folio 143, exp. Físico.

<sup>13</sup> Folio 146, exp. Físico.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00007 00

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución o entrega de dicho depósito judicial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de la cuenta corriente 110-026-00137-0 del Banco Popular, de conformidad con la certificación aportada por el apoderado de la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, portador de la T.P. 131.608 del C.S. de la J., conforme al poder general conferido por la UGPP<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>14</sup> Índice 64, Samai.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00328 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER NORZA BASTIDAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00328 00

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 18 de abril de 2023, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia del 26 de enero de 2018 y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaría se proceda con la liquidación de costas de primera instancia (art. 366 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se proceda a la liquidación de costas de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00096 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTÍZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 201800096 00

## 1. ASUNTO

Se corre traslado.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>, así:

*“SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, y, determinar los siguientes valores insolutos de la obligación impuesta en la sentencia judicial objeto del presente proceso, hasta el 31 de julio de 2022:*

*A. La suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.968.949) por concepto de capital diferencias pensionales.*

*B. La suma de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$28.074.124) por concepto de intereses moratorios.”*

Según constancia secretarial<sup>2</sup>, a partir de consulta de títulos en el aplicativo del Banco Agrario, reposa título judicial 439050001104427 por valor de \$110.000.000 con fecha de elaboración 16/03/2023; resultando del caso dar traslado a las partes para que se pronuncien y presenten liquidación actualizada para efectos de dar aplicación al artículo 461 del CGP (terminación del proceso por pago).

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a las partes del título judicial 439050001104427 por valor de \$110.000.000, para que se pronuncien y presenten liquidación actualizada para efectos de dar aplicación al artículo 461 del CGP.

### CÚMPLASE,

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>1</sup> Índice 102 samai

<sup>2</sup> Índice 129 documento 52\_ samai



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00114 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ MEJÍA DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA y OTRO.  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00114 00

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia del 4 de octubre de 2019.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de marzo de 2023<sup>2</sup>, adicionó la sentencia de primera instancia, disponiendo “*DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Neiva y DENEGAR el amparo del derecho a la seguridad*”.

En consecuencia, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>1</sup> Índice 57, Samai.

<sup>2</sup> Índice 64, Samai.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 3333 006 2021 00068 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: MILTON FREDY TOVAR LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FGN Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210006800

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 4 de febrero de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 21 de marzo de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** En firma la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00043 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMÍREZ BASTIDAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00043 00

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 6 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

El H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de mayo de 2023 confirmó la referida providencia y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 047, OneDrive.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: MARILEYDI IPUZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00165 00

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 8 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

El H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de mayo de 2023 confirmó la referida providencia y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 058, Samai.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 3333 006 20220021800

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: JHOVANY CENDALES HERRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001333300620220021800

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 11 de abril de 2023 confirmó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 3333 006 20220022300

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: SANDRA JHOJANA CÓRDOBA TRIVIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001333300620220022300

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 12 de enero de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 18 de abril de 2023 confirmó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril del 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00245 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: ROSSIRYS CHAVARRO CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00245 00

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 23 de enero de 2023<sup>1</sup>, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

El H. Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de mayo de 2023 confirmó la referida providencia y se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 059, OneDrive.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 3333 006 2022 0024700

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL SALAS SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001333300620220024700

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 11 de abril de 2023 confirmó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

1

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de abril del 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 043

<sup>2</sup> Archivo 033

<sup>3</sup> Declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

<sup>4</sup> Negó las pretensiones de la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 3333 006 2022 00254 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: YENI CAROLINA TORO GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001333300620220025400

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 18 de abril de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00296 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: NOHORA ESTHER ARISTIZABAL MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00296 00

**1. ASUNTO**

Se obedece lo resuelto por el superior.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de noviembre de 2022.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril de 2023<sup>2</sup>, confirmó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>1</sup> Índice 26, Samai.

<sup>2</sup> Índice 31, Samai.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00339 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAROCA S.A.S.  
DEMANDADO: DIAN  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00339 00

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Según constancia secretarial del 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, el 1º de noviembre de 2022 la entidad demandada contestó la demanda<sup>2</sup> y formuló excepciones<sup>3</sup>, realizando el envío simultáneo a los demás sujetos procesales, sin que se hubieran pronunciado sobre las exceptivas, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	28/09/2022			019
NOT. ESTADO	29/09/2022			020
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DIAN	05/10/2022		021
	ANDJE	05/10/2022		021
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		021
<b>TÉRMINOS (Arch. 041)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022	No

### 1.2. De las excepciones previas

La parte demandada no propuso excepciones previas.

La excepción de “*caducidad*” es una excepción perentoria nominada que se resolverá en la sentencia.

### 1.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de

<sup>1</sup> Archivo 041.

<sup>2</sup> Archivo 024.

<sup>3</sup> Archivo 024.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00339 00

los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las partes solicitan tener como pruebas las documentales aportadas y la única prueba documental petitionada por la parte actora fue allegada con la contestación de la demanda.

### 1.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y con la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Se negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en la obtención del expediente GO 2016 2019 000356 y los actos emitidos en el proceso sancionatorio, comoquiera que esos documentos corresponden al expediente administrativo remitido por la DIAN con la contestación de la demanda.

### 1.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si a partir de los cargos de la demanda, están afectados de nulidad los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN modificó la liquidación privada de la declaración del impuesto sobre las ventas del segundo bimestre del año 2016, dada la indebida determinación de los ingresos generados en desarrollo de la actividad mercantil ejecutada por la demandante. En caso afirmativo, establecer si procede el restablecimiento del derecho solicitado.

### 1.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviándose de forma simultánea, y en un mismo acto, copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00339 00

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud probatoria de la parte demandante, consistente en la obtención del expediente GO 2016 2019 000356 y los actos emitidos en el proceso sancionatorio adelantado por la entidad demandada.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LINA MARÍA PERDOMO CHARRY, portadora de la T.P. 131.084 del C.S. de la J., como apoderada principal de la DIAN, según poder obrante en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

3

---

<sup>4</sup> Archivos 034, 039 y 040.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00439 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: SAMUEL DE JESÚS VARGAS MORENO  
DEMANDADOS: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001333300620220043900

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la UGPP al contestar la demanda dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 del CPACA), por lo que la secretaría prescindió del traslado. La parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro.

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI
ADMISIÓN	13/09/2022			4
NOT. ESTADO	14/09/2022			5
	UGPP	19/09/2022		7
	MIN. PUBLICO	19/09/2022		7
<b>TÉRMINOS (índice 13 samai)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
19/09/2022	21/09/2022	03/11/2022	21/11/2022	12

### 1.2. De las excepciones previas

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas<sup>2</sup>.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>3</sup> y la contestación de la UGPP<sup>4</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

<sup>1</sup> Índice 13 samai

<sup>2</sup> Índice 16 documento 15 samai e índice 18 documento 28\_ samai

<sup>3</sup> Índice 3 documento 3\_ samai

<sup>4</sup> Índice 11 documento 9\_ samai



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00439 00

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 Ibídem. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 24 de julio de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00439 00

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZmQ3YmZmOTMtNmRiNS00N2E4LTg5NGItYzFkYjU5YmM3OGE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmQ3YmZmOTMtNmRiNS00N2E4LTg5NGItYzFkYjU5YmM3OGE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, portador de la Tarjeta Profesional 131.608 del C. S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00513 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS SALAZAR GUEVARA  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00513 00

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

### **1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que la entidad demandada contestó la demanda<sup>2</sup> y formuló excepciones<sup>3</sup>, sin que la parte actora se hubiera pronunciado.

1

### **1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

#### **1.2.1. Litisconsorcio necesario por pasiva<sup>4</sup>**

Aduce la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación territorial a la cual se encuentra adscrita la demandante, pues considera que incurrió en mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, es menester precisar que al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del CGP, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, es necesario resolverlo de manera uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquellos.

Presupuestos que no se configuran en el presente caso, puesto que la mora reclamada presuntamente se causó del 19 de enero al 11 de abril de 2018, es decir, antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo que no hay lugar a predicar responsabilidad de la entidad territorial bajo el amparo del artículo 57 de dicho marco normativo.

En consecuencia, se declarará no probada.

---

<sup>1</sup> Archivo 013.

<sup>2</sup> Archivo 009.

<sup>3</sup> Archivo 009, pp. 11-16.

<sup>4</sup> Archivo 009, pp. 11-12.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00513 00

### **1.3. De la sentencia anticipada**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes únicamente solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

#### **1.3.1. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

#### **1.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución 135 del 9 de enero de 2018.

#### **1.3.3. Traslado para alegar**

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviándose de forma simultánea, y en un mismo acto, copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio Público y a la Agencias Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00513 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, portadora de la Tarjeta Profesional 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>5</sup>.

A su vez, reconocer personería a la abogada ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA, portadora de la Tarjeta Profesional 315.085 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>6</sup>.

3

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez

---

<sup>5</sup> Archivo 011.

<sup>6</sup> Archivo 010.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00137 00

**Neiva, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

DEMANDANTE: VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00137 00

## 1. ASUNTO

Se admite demanda.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Verificado que tras la subsanación se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual, a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho,** se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Parte demandante: [vielgomo14@hotmail.com](mailto:vielgomo14@hotmail.com)

Apoderada demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00137 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial, por VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). Las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B). A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO**  
Juez